

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en el auto de seis (6) de los corrientes, respecto de la apelación formulada por la apoderada de la accionada frente al auto que denegó una prueba en la audiencia inicial.

Secretaría proceda de acuerdo con lo ordenado.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80cd9858ec47ed94ef688c10b50eb7b2356d063c0dc1f6802376ed888940d
6a1**

Documento generado en 14/07/2021 07:10:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00194 00

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos legales, deberá ser admitida, encauzando su trámite de acuerdo con las reglas del precepto 27 de la Ley 56 de 1981, con aplicación en lo pertinente del artículo 376 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Inversiones Miguel Ovalle Muñoz & Cía. S. en C. en liquidación.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto en el capítulo II de la Ley 56 de 1981 en concordancia en lo pertinente con el artículo 376 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

CUARTO: Notificar de inmediato a la demandada de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 o en los términos previstos en el Código General del Proceso.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-133179. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar.

SEXTO: Reconocer efectos a la consignación realizada por la actora por la suma de \$67'342.523, correspondiente al estimativo de la indemnización.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 Ley 56 de 1981, se dispone la práctica de la inspección judicial al predio Lote No. 2, según folio de matrícula, o Arizona, según IGAG, ubicado en la vereda Las Marías del municipio de Valledupar Cesar, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No.190-133179.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Juzgado Civil Municipal de Valledupar (Cesar), reparto, para lo cual deberá tener en cuenta

los parámetros señalados por la norma antes citada. Conceder para el efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de radicación del respectivo despacho comisorio, el cual se ordena remitir al correo institucional del comisionado.

OCTAVO: Autorizar a la empresa Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, el ingreso al predio Lote No.2, según folio de matrícula, o Arizona, según IGAG, ubicado en la vereda Las Marías del municipio de Valledupar Cesar, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No.190-133179, a fin de ejecutar las obras a que haya lugar con ocasión de la *“construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado Cuestecitas-La Loma”*.

Para garantizar el cumplimiento de la anterior decisión, se solicita la colaboración de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR CESAR. Oficiar y adjuntar copia de esta decisión, al igual que de la demanda

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan David Ramón Zuleta, como mandatario judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b6c58b99b76a0f9d92a0eab344e3a54c88e1a922a5582a3e96f4298faeca0f6

Documento generado en 14/07/2021 08:29:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00203 00

Revisado el escrito susbsanatorio, se evidencia que se acató lo ordenado en el auto inadmisorio, y cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, resulta procedente la admisión de la demanda.

Es de precisar que aun cuando no se indicó el domicilio de los demandados, con soporte en la autonomía funcional del juez y en aras de garantizar el acceso efectivo de la administración de justicia, de acuerdo con la documental adosada en especial del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada la cual tiene su domicilio en esta ciudad, se interpreta que este juzgado es competente para tramitar el asunto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de resolución de contrato de compraventa promovida por Olfrey Murcia Sierra contra Construcciones Benavides Ingenieros Contratistas Ltda.; los herederos determinados de José Guillermo Benavides, señores José David Benavides Rusinque, Leidy Lorena Benavides Muñoz, Angie Paola Benavides Muñoz, Edward Guillermo Benavides Muñoz, y la menor María Paula Benavides Rusinque, representada por la señora Yasmín Rusinque Forero, y los herederos indeterminados de José Guillermo Benavides.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a los convocados de conformidad con lo previsto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, o en los términos del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Guillermo Benavides, en la forma regulada en el precepto 10 Decreto 806 de 2020. Secretaría, ingresará la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Brayan Alexis Niño Carrillo, como mandatario judicial del demandante, según poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ebe367d37b4c167e2c7f18f695c9dc048a80c8673eff826a73840452da5a9b

Documento generado en 14/07/2021 08:29:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00151 00

La comunicación remitida por la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, mediante la cual informa sobre el adelantamiento del proceso de cobro bajo el expediente No. 201812708 en contra de la demandada Bee Group S.A.S., donde no se han decretado medidas cautelares, se agrega a los autos y se deja en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba145c7f266b33d057b8a8f895410e5c5726275377c37dc9dd5a4795bb98f76

Documento generado en 14/07/2021 08:29:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00181 00

Por auto de 10 de junio de 2021, se requirió a Radio Cadena Nacional S.A.S. -RCN Radio y a Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A. para que allegaran poder con el cumplimiento de los requisitos de ley. Así mismo se pidió a todas las demandadas acreditar el envío de un ejemplar de sus escritos a la parte demandante, aspectos acatados en debida forma.

Ante ello, se deberá tener en cuenta los escritos de contestación radicados por los apoderados de aquellas accionadas, quienes formularon excepciones de mérito y objetaron el juramento; además, presentaron llamamientos en garantía y excepciones previas, a los que se dará trámite de manera separada.

En cuanto a la réplica a las excepciones de mérito planteadas por todos los demandados, la actora se pronunció frente a las propuestas por la Asociación Colombiana de Intérpretes y productores Fonográficos -Acinpro y Caracol primera Cadena Radial Colombiana S.A., contando aun con tiempo para manifestarse respecto de las mismas, dado que el mismo se interrumpió con la entrada del expediente al despacho el pasado 22 de junio.

Con relación a las impetradas por RCN Radio, se evidencia que el ejemplar de la contestación se envió al correo de la actora el 10 de mayo de 2021(archivo No. 87), y el plazo para descorrerlas iniciaba al finalizar el traslado de la demanda a la citada convocada, esto es, a partir del 19 de mayo de 2021, habiendo vencido el 27 de mayo del presente año, por lo tanto, el escrito radicado el pasado 25 de junio es extemporáneo, según parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020.

Como Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A., no logró aportar las pruebas relacionadas en su contestación en un formato que permita su apertura, se adoptarán medidas para su incorporación.

En lo atinente a la objeción al juramento estimatorio, por tratarse de un traslado que debe surtirse por auto, no se aplicará lo reglado en el parágrafo precepto 9 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos a los actos promovidos por las demandadas Radio Cadena Nacional S.A.S. -RCN Radio y Caracol Primera

Cadena Radial Colombiana S.A., relativos al escrito de contestación, formulación de excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

SEGUNDO: Reconocer efectos a la réplica de la demandante respecto de los medios exceptivos planteados por Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos -Acinpro y Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A., y se precisa que el plazo para ello aún no ha vencido.

Secretaría, contabilice el término faltante teniendo en cuenta la interrupción presentada con el ingreso del proceso al despacho.

TERCERO: No reconocer efectos al escrito mediante el cual la actora recorrió los mecanismos de defensa impetrados por Radio Cadena Nacional S.A.S. -RCN Radio, por extemporáneo.

CUARTO: De la objeción al juramento estimatorio alegada por los convocados, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

QUINTO: Ordenar a Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A., que en el término de cinco (5) allegue a la secretaría del juzgado, en medio magnético, en archivo PDF y sin limitación para su acceso, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del escrito de contestación. Secretaría agendará una cita para tal fin de ser necesario.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a los abogados William Guerra Russi y Patricia Renjifo Arana, como apoderados judiciales de Radio Cadena Nacional S.A.S. -RCN Radio y Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A., respectivamente, en los términos de los poderes especiales conferidos.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario
fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88797a9ce601700b1c38a4d49a186c2da3467ccc527a202626adb11007d607c

Documento generado en 14/07/2021 08:29:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00181 00

Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A., dentro de la oportunidad legal radicó escrito de excepciones previas, de la cual envió un ejemplar a la demandante el 17 de junio de 2021

Como con la entrada del expediente al despacho se interrumpió el término para que la demandante se pronunciara sobre los citados medios exceptivos, el mismo se reanudará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Como está pendiente decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía, en la oportunidad pertinente se resolverán las presentes defensas.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9885dd4deeda144046a04aba119fa25ff7c4e3b5baab7d0bbd9df14140c0db1a

Documento generado en 14/07/2021 08:29:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00168 00

Con apoyo en lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el error en que se incurrió en el numeral 1.º de la providencia de 15 de junio de 2021, para precisar que el número de la matrícula del bien inmueble cuyo secuestro se dispuso, es 50N-679774, y no 50N-679794.

Secretaría, elabore el despacho comisorio ordenado, teniendo en cuenta la corrección que aquí se hace.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9792845551318cb4f06131643fb65ab59b99251125f0801de202c25a2ce502c1

Documento generado en 14/07/2021 08:29:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00252 00

Al ser procedente la anterior solicitud y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del vehículo de placa UCS 594 de propiedad de la ejecutada Magda Liliana González Cuesta. Oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad, a fin de que tome nota de la medida.

Acreditado el embargo, se dispondrá sobre la aprehensión y secuestro.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fa384c39ba60ee99c526dd502f2d99b06c6a2bd459336bec9df229e2596cc70

Documento generado en 14/07/2021 08:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 01142 00

En este asunto, en la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, la señora Ana Cecilia Mass Navarro formuló oposición, la cual fue rechazada de plano por el comisionado. Frente a esa decisión se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo; no obstante en las diligencias no se dejó ninguna constancia sobre el trámite dado al mismo.

Incorporada la actuación correspondiente al despacho comisorio, y luego de los requerimientos efectuados por autos de de 11 de marzo de 2020; 11 de febrero y 4 de mayo de 2021, el juzgado comisionado informó que la parte apelante no canceló las expensas para surtir la apelación.

Ante esa circunstancia, con apoyo en lo reglado en el inciso 2 precepto 324 Código General del Proceso, se declara desierto el recurso de apelación formulado por la señora Ana Cecilia Mass Navarro contra el auto que rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro, dictado por el mencionado despacho judicial.

Como la parte demandante solicitó programar fecha para la diligencia de remate, previo a ello se le requiere con el fin de que aporte un certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-273240 actualizado, con miras a verificar si el embargo registrado en la notación No.4 respecto de los derechos de cuota del comunero José Miguel García Roza, fue cancelado, ello teniendo en cuenta que el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias informó que el proceso 052-2000-00049 terminó por desistimiento tácito, no obstante estaba pendiente por definir la vigencia de los embargos de remanentes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95de52861084ea5d9aed960ca1b497d9bc3a2ec2424c9d289996e829cd43b0aa

Documento generado en 14/07/2021 08:29:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00055 00

La parte actora acreditó el trámite de notificación personal a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, la cual según reporte de la herramienta Certimail, fue entregada el 11 de mayo de 2021.

Revisada la referida gestión, se evidencia que cumple con los presupuestos de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada a la demandada Adriana Sofia Rivas Campo.

SEGUNDO: Tener en cuenta que dentro del plazo legal, la convocada no formuló mecanismo de defensa alguno.

TERCERO: En firme este auto, ingresar el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3c003f282fc2199ad360015bfb322aabc27c0db99044b931f98c0324b350fde

Documento generado en 14/07/2021 08:29:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 31 03 032 2021 00132 00

La parte actora acreditó el trámite de notificación personal a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, la cual según reporte de la herramienta Certimail, fue entregada el 1 de junio de 2021 y abierta por el destinatario en esa misma data.

Revisada la referida gestión, se evidencia que cumple con los presupuestos de ley.

La demandada el 9 de junio de 2021 radicó recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda, del cual envió un ejemplar a la convocante.

No obstante, se aprecia que con el ingreso del expediente al despacho el pasado 11 de junio, se pretermitió el término para que la demandante se pronunciara frente al mismo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada a la sociedad Codere Colombia S.A.

SEGUNDO: Tener en cuenta que dentro del plazo legal, la convocada formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda.

TERCERO: Por secretaría, contabilizar el plazo con que cuenta la demandante para replicar el medio de impugnación impetrado por la demandada, teniendo en cuenta la interrupción presentada con la entrada del proceso al despacho.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Daniel Quintero Botero, como mandatario judicial de la sociedad demandada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f7fcd8b6e7696103732a3a5ed4d86e544b6b739f2dc779c598a311780fe65fdf**
Documento generado en 14/07/2021 08:29:30 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00256 00

En el presente trámite, la ejecutada aportó copia de la Resolución No.006045 de 27 de mayo de 2021 mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., por el término de dos meses, disponiendo en el literal c) artículo 3, comunicar dicha determinación a los jueces de la República para los fines señalados en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

La citada regla dispone: “[l]a comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”

En ese contexto se dará aplicación a lo indicado en el precepto 20 de la Ley 1116 de 2006, sin que resulte necesario hacer el requerimiento previo de que trata el precepto 70 de la misma regla, por cuanto la entidad intervenida es la única demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del proceso ejecutivo promovido por Fundación Salud Bosque en liquidación contra Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A, al doctor Felipe Negret Mosquera, designado como Agente Especial para adelantar la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la ejecutada

SEGUNDO: Dejar a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud, las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la demandada, así como los dineros que se hayan consignado a favor del proceso, producto del embargo de sus cuentas. Oficiése a las entidades a que haya lugar.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Ordenar a la demandada que en el término de ejecutoria de este proveído remita copia al correo electrónico de la ejecutante, del escrito radicado a este juzgado el pasado 11 de junio, junto con el anexo aportado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d80b1e43eae56e485ce4d5aa664a5e4cf96ba28f692c6f69591f8e3cd585c9c8

Documento generado en 14/07/2021 08:29:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00484 00

En este asunto, en la sentencia anticipada emitida el 21 de junio del año que avanza, se concedió el recurso de apelación formulado por la parte demandante, otorgando el término de tres (3) días para puntualizar los aspectos objeto de inconformidad.

De acuerdo con los reportes obrantes en el plenario, la apelante pidió el envío del audio de la audiencia, a lo cual se procedió, no obstante por fallas técnicas no tuvo acceso al mismo, y sólo hasta el 1.º de julio de 2021 le fue entregada una copia en un CD, en la secretaría del juzgado.

Ante ello, a partir de esa data, el juzgado contabilizará el plazo previsto en el inciso 2 numeral 3 precepto 322 Código General del Proceso, por lo que considera que el escrito radicado el pasado 6 de julio, para precisar los reparos a la sentencia, es oportuno.

En consecuencia, se ordena a secretaría remitir el expediente al Superior para el trámite de la alzada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario
fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68dff13f0a68b2bec25ee66c5aab2a35eb595cabf444b0f0348fd3212d422bb2

Documento generado en 14/07/2021 08:29:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2016 00433 00

En consideración a lo peticionado por la ejecutante, se dispone requerir a la ESE Solución Salud del Departamento del Meta, para que en el término de cinco (5) informe el trámite dado al oficio No.0233 de 2 de febrero de 2017, radicado en esa dependencia el 2 de mayo de 2017, mediante el cual se comunicó el embargo de dineros de la sociedad demandada.

La parte interesada, gestionará el oficio que se libre para tal fin.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7c2907de898d5ec58b63bf7fdb6ceffd039d5eee35dbcc2ce570170164717f

Documento generado en 14/07/2021 08:29:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2016 00511 00

Toda vez que Datacrédito Experian no dio respuesta al oficio No.0912 de 2021 tramitado a través del correo electrónico el pasado 23 de junio, se le requiere para que en un plazo no superior a cinco (5) días, suministre la información requerida, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 3 precepto 44 Código General del Proceso.

El oficio elaborado, se tramitará por secretaría.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b9f65f70561c67dee367786a499c9c8cafef296957c694c7452de5407066f89

Documento generado en 14/07/2021 08:29:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00300 00

La solicitud de terminación del presente proceso, presentada por la ejecutante, es procedente de conformidad con el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que se manifiesta que el accionado efectuó el pago total de la obligación.

Interpretando de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1563 de 2013, según sentencia C-169 de 2014 de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación anticipada planteada no se adecua a ninguno de los supuestos contemplados como “*hecho generador*” en el artículo 3º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, y la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del juzgado.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. contra Jaime Hernando Castro Valero, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. En caso de existir acumulación de embargos, la secretaría procederá en la forma legal establecida.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO: tener en cuenta que en este caso no se causa arancel judicial.

QUINTO: No imponer condena en costas.

SEXTO: Archivar oportunamente el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario
fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c2e88151d4d62f8b14bfaa72e9888de7c03b1b5e3cd63946d84c0d1c0c66fa2

Documento generado en 14/07/2021 08:29:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00181 00

Revisada la anterior demanda de llamamiento en garantía propuesta por Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A. contra Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos -Acinpro, se evidencia que no satisfacen algunos requisitos formales:

1. Se indica en el hecho 2.3. que Asomédios, Caracol S.A. y otras sociedades suscribieron un convenio con Acinpro, mediante el cual esta última autorizó la ejecución o comunicación pública de los fonogramas e interpretaciones de los repertorios que representa en las emisiones sonoras de las emisoras y cadenas afiliadas.

No obstante, en la pretensión primera se pide que se declare que entre Acinpro y Caracol se celebró un convenio en virtud del cual la primera se obligó a salir en defensa y responder por cualquier reclamación individual o colectiva que se formule a las emisoras y/o cadenas afiliadas a Asomédios.

Ante ello deberá aclararse, en cuál de los convenios se apoya la aludida demanda, precisando la fecha de su suscripción, el objeto del mismo y demás características que permitan su plena identificación.

De fundarse en el convenio suscrito por Asomédios, deberá precisar si se trata del firmado el 26 de febrero de 2014 aportado por el demandante, y si es uno distinto, deberá allegarse un ejemplar.

Así mismo se debe acreditar que la llamante forma parte de las emisoras afiliadas a dicha corporación, sin que tal situación pueda suplirse con la prueba por informe solicitada.

2. Aportar las pruebas relacionadas en la demanda, en archivo PDF que permita su apertura, o en su defecto allegarlas en medio magnético a la secretaría del juzgado y en archivos que no contengan restricciones para su acceso.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el numeral 2º del precepto 90 *Ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda de llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Se deberá acreditar el envío de un ejemplar del escrito de subsanación y sus anexos, al correo electrónico de la parte convocada.

Notifíquese (4),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65446636f49831c28e98119975ca6d8ecc53958b312bdec891ac4ee815a8f9f5

Documento generado en 14/07/2021 08:29:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00181 00

Revisada la demanda de llamamiento en garantía propuesta por Radio Cadena Nacional S.A.S. -RCN Radio contra Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos -Acinpro, la cual se apoya en el convenio suscrito por la Asociación Nacional de Medios de Comunicación -Asomedios- con la citada convocada, se evidencia que no se aportó al plenario certificación o documento equivalente que acredite que la demandante hace parte de las emisoras o cadenas afiliadas a Asomedios.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el numeral 2º del precepto 90 *Ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Se deberá acreditar el envío de un ejemplar del escrito de subsanación y sus anexos, al correo electrónico de la parte convocada.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a88652a4accd9312650e2c2d190835b5c9b26b6823363a881e97d0a0c2e0701

Documento generado en 14/07/2021 08:29:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00617 00

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso declarativo promovido por *Lina Marcela Aguas Ramírez*, en nombre propio y en representación del menor *Andrés Felipe Lastre Aguas; Francisca Helena Arrieta de Lastre, Rodrigo Lastre Arrieta, Albeiro Lastre Arrieta, Leonardo Lastre Arrieta, Narciso Lastre Arrieta, Sandra Lastre Arrieta y Francisco Lastre Arrieta*, contra *Codensa S.A. ESP*, respecto del cual se dio a conocer el sentido de la decisión en la culminación de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 29 de junio del año en curso.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Se solicitó en el escrito introductorio del proceso, declarar responsable a la sociedad accionada de la muerte de *Gustavo Adolfo Lastre Arrieta*, acaecida el 19 de mayo de 2018 por electrocución; en consecuencia, condenarla al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante respecto de la compañera y el menor hijo del fallecido y, los extrapatrimoniales en favor de todos los accionantes.

2. Supuestos fácticos.

En resumen se expuso, que la empresa demanda es dueña de los circuitos o instalaciones eléctricas a través de las cuales presta el servicio de energía eléctrica en esta ciudad; el difunto *Gustavo Adolfo Lastre Arrieta*, quien para el momento del fallecimiento tenía 37 años de edad, lo contrató como ayudante de obra Ángel Miguel Mejía Romero, para trabajar en la construcción de los pisos tercero y cuarto del inmueble ubicado en la calle 169 n.º 48 – 17 de Bogotá D.C. y, que el 19 de mayo de 2018 cuando se encontraba haciendo aseo en el cuarto piso de la edificación, al levantar del suelo una varilla de hierro para ubicarla en otro lugar, la sacó un poco por la ventana y uno de los extremos de ese objeto tuvo contacto con un cable de alta tensión extendido de forma paralela a la edificación, produciéndose una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte de forma inmediata.

3. Contestación.

3.1. La convocada al juicio replicó en tiempo, oponiéndose a las pretensiones; no aceptó los hechos esenciales en los que se sustenta la responsabilidad reclamada y, propuso como excepciones de mérito con carácter de principales las que denominó “ausencia de prueba de los elementos de responsabilidad”, “configuración de causal de exoneración de responsabilidad por la existencia de un hecho/culpa de la víctima”, “hecho de un tercero” e “inexistencia de prueba de los perjuicios que se incoan”; y catalogadas como subsidiarias, “tasación excesiva de lo[s] eventuales e hipotéticos perjuicios sufridos por la parte

demandante”, y “reducción de la indemnización en virtud de la existencia de causas equivalentes”.

Así mismo planteó objeción al juramento estimatorio, aduciendo que las sumas reclamadas por concepto de perjuicios no cuentan con sustento fáctico y probatorio; por lo tanto pidió aplicar la sanción contemplada en el inciso 4.º artículo 206 del Código General del Proceso, modificada por el precepto 13 de la Ley 1743 de 2014.

3.2. La parte demandada también llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., con la finalidad de que ante una eventual condena en su contra, asumiera su pago, de acuerdo con la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual n.º8001481962.

La convocada contestó en tiempo, oponiéndose a las pretensiones expuestas por los actores y por la asegurada; coadyuvó las excepciones de la accionada y, propuso las denominadas *“inexistencia de nexa causa; hecho exclusivo de la víctima”, “hecho de un tercero”, “eventual multiplicidad de causas en la producción del daño” e “inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados”*; también objetó el juramento estimatorio ante la falta de acreditación de la existencia y cuantía de los perjuicios reclamados, así como por exceder los límites jurisprudencialmente establecidos.

Frente al llamamiento en garantía formuló las excepciones tituladas, *“la cobertura de la póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado”, “la póliza No.8001481962 excluye expresamente de cobertura los perjuicios derivados de la inobservancia o la violación de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por la ley”, “la póliza no cubre los perjuicios reclamados a título de daño moral y lucro cesante”, “debe respetarse la suma máxima asegurada”, “existencia de deducible” y “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”.*

4. Con relación a los señalados mecanismos de defensa, la parte actora aportó como prueba la licencia de construcción concedida al dueño del inmueble donde perdió la vida el señor *Gustavo Adolfo Lastre Arrieta*; igualmente, pidió no tener en cuenta la objeción al juramento estimatorio por no especificar la inexactitud presentada, lo que es necesario según el inciso 1.º artículo 206 del estatuto procesal.

5. Audiencias.

Se realizó la audiencia inicial el 28 de abril de la presente anualidad, en la que se recaudaron los interrogatorios de las partes y, se decretaron las pruebas.

En la fase instructiva, se recibieron las declaraciones del testigo Ángel Miguel Mejía Romero y los peritos José Abraham García Angarita, Fernando Cristancho, quienes realizaron los dictámenes allegados por la parte actora, así como del profesional Gilberto Cuervo León, quien elaboró la experticia aportada por la convocada.

6. Alegatos

6.1. El procurador judicial de la parte accionante, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, por el obrar omisivo de la convocada al incumplir la distancia establecida en el RETIE para la ubicación de la red en el barrio donde se presentó el accidente que condujo a la muerte del señor *Gustavo Adolfo Lastre Arrieta*, que corresponde a 2:30 metros entre la edificación y la red eléctrica, sin que sea aplicable la anterior reglamentación; también refirió que al momento del siniestro el fallecido no se encontraba desarrollando trabajos eléctricos o de construcción, sino de aseo en la obra, por lo que no era su obligación usar equipo de protección; que las manifestaciones atinentes al voladizo y la ausencia de licencia de construcción, no son suficientes para exonerar a la accionada de su responsabilidad, pues de acuerdo con las normas urbanísticas del barrio, se encontraban autorizadas edificaciones de cuatro pisos con voladizos, e igualmente reprochó a la accionada por omitir ajustar la red eléctrica a las exigencias técnicas del RETIE, o proteger el cableado para evitar accidentes como el ocurrido.

6.2. La mandataria judicial de la sociedad convocada, pidió desestimar las súplicas de la demanda, al estimar que no tuvo responsabilidad en el desafortunado siniestro, toda vez que la distancia entre el toldo eléctrico y el inmueble cumple las reglas técnicas exigidas para el momento de su instalación, hecho anterior al levantamiento de los pisos tercero y cuarto de la edificación, de acuerdo con las cuales debía dejarse una distancia de 1.50 metros; no siendo viable aplicar retroactivamente el RETIE. Igualmente adujo, que el accidente aconteció por culpa de víctima, pues manipuló descuidadamente y sin protección, una varilla de 6 metros, que tuvo contacto con los circuitos eléctricos externos, alterando de esa manera la red estática y pasiva; además indica, que el voladizo construido no cumplía la reglamentación establecida. También denunció que la construcción se adelantó sin licencia y por personas inexpertas, que no tenían los elementos de protección correspondientes, sin que el contratista de la obra tuviera a sus empleados afiliados al Sistema General de Seguridad Social. Cuestionó la cuantificación de los perjuicios reclamados e indicó que el dictamen aportado para su acreditación, lo elaboró un profesional no inscrito en el registro abierto de evaluadores y tampoco satisface las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

6.3. El apoderado de la llamada en garantía solicitó no acceder a las pretensiones de los accionantes, al configurarse el fenómeno de la culpa exclusiva de la víctima, dado el actuar imprudente del señor Lastre Arrieta en el fatídico accidente, quien alteró la red estática y pasiva de forma descuidada, la cual cumple las exigencias establecidas para el momento de su construcción; así mismo alegó la culpa de terceros en el siniestro, concretamente, el constructor de la obra y los propietarios del inmueble. También sostuvo, que en el hipotético caso de hallarse responsable a la convocada, debía tenerse en cuenta la existencia de concurrencia de culpas y que la póliza 8001481962 excluye los daños ocasionados por el incumplimiento de los deberes legales o reglamentarios, así como el pago de perjuicios morales y lucro cesante, pidiendo se reconociera lo referente al deducible.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procesales.

1.1. En cuanto al término para resolver la primera instancia contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso, para el caso se contabiliza desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada, acto cumplido el 20 de enero de 2020, por lo tanto, teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura como medida para enfrentar la pandemia del covid-19, lo estatuido en el Decreto 564 de 2020 y la prórroga dispuesta en auto del 11 de febrero de 2021, no se ha perdido la competencia para dictar sentencia.

1.2. Con relación a los presupuestos procesales, esto es, competencia del juzgado, demanda en forma, capacidad de los sujetos procesales para ser parte y comparecer al proceso, se encuentran satisfechos, y dada la ausencia de controversia vigente sobre los mismos, resulta inoficioso efectuar su estudio detallado.

1.3. Respecto de causales de nulidad procesal, no se estructura motivo alguno de los taxativamente relacionados por el legislador y, en su oportunidad se hizo control de legalidad, sin que las partes dieran a conocer hecho alguno sobre ese particular.

2. Problemas jurídicos sustanciales.

2.1. Entendimiento del litigio y su adecuación a las disposiciones de derecho sustancial.

La controversia corresponde a un evento de responsabilidad civil generada por la actividad peligrosa de conducción de energía eléctrica ejecutada por la sociedad demandada en desarrollo de la comercialización del servicio de energía eléctrica a los usuarios en esta ciudad, cuyo estudio lo ha orientado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil.

Sobre esa temática, la mencionada corporación judicial en sentencia de 8 de septiembre de 2011, dictada en el proceso con radicación 73449-3103-001-2006-00049-01, en lo pertinente memoró:

“Al respecto se ha entendido de tiempo atrás, que los asuntos donde se demande la responsabilidad civil por daños originados en lo que se ha denominado ‘actividades peligrosas’ encuentra venero legal en el artículo 2356 del Código Civil, conforme al cual a los afectados únicamente les corresponde acreditar el daño y la relación de causalidad, mientras que quien desarrolla, opera o tiene el poder de disposición o control de aquella, para liberarse de tal imputación debe acreditar una causa extraña.

Esta Corporación ‘(...), en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de ‘demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica’ (...), esto es, el daño y la relación de

causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (...), es decir, que no es autor. [...] Con los lineamientos precedentes, el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas está sujeto a directrices concretas o específicas. En lo concerniente al régimen probatorio de la responsabilidad por actividades peligrosas, el damnificado tiene la carga probatoria del daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la de probar el elemento extraño para exonerarse de responsabilidad, o sea, iterase, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva rompe el nexo causal' (sent. cas. civ. de 19 de diciembre de 2008 exp. 1999-02191-01)."

2.2. Condiciones sustanciales de la pretensión.

Aquellas hacen referencia a la legitimación en la causa y al interés para obrar y, se estiman acreditadas a partir de los hechos declarados probados en auto dictado para la fijación del litigio en la audiencia inicial celebrada el 28 de abril de 2021.

Por lo tanto, se considera que los accionantes cumplen la señalada condición, dado el parentesco familiar con el fallecido *Gustavo Adolfo*, pues los actores *Lastre Arrieta*, eran sus hermanos; la señora *Francisca Elena Arrieta de Lastre*, su progenitora; el niño *Andrés Felipe Lastre Aguas*, su hijo y, respecto de la señora *Lina Marcela Aguas Ramírez*, tuvo la condición de compañera permanente dada la convivencia antes y para la época de la muerte de aquel.

En cuanto a la convocada *Codensa S.A. ESP*, para la época del accidente en cuestión, tenía la condición de dueña de la red o circuitos eléctricos que pasan de forma paralela al inmueble donde se produjo la electrocución del difunto *Gustavo Adolfo Lastre Arrieta*, ubicado en la calle 169 #48-17 de esta ciudad.

El interés para obrar emerge para los demandantes de la reclamación de la indemnización por el daño que afirman haber sufrido como consecuencia de la muerte de su pariente y respecto de la accionada surge del perjuicio patrimonial que enfrenta ante la eventualidad de la prosperidad de las pretensiones de aquellos.

2.3. Requisitos específicos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria.

En el marco del régimen establecido por la jurisprudencia para la responsabilidad civil generada en el ámbito de actividades peligrosas, se ha determinado, que para declarar aquella las víctimas deben únicamente probar el daño y la relación de causalidad; en tanto que la culpa se presume en quien ejecuta o desarrolla la actividad en cuestión.

Acerca de aquella temática la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC002-2018 dictada en el proceso con radicación 11001 3103 027 2010 00578 01, en lo pertinente expuso:

“[...] Los elementos fácticos del artículo 2356 son el daño y la posibilidad de imputarlo a malicia o negligencia de otra persona: ‘Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta’.

El hecho presumible es la posibilidad de imputar el daño al demandado (por haber creado el riesgo previsto en una regla de adjudicación), y una vez demostrada esta imputación habrá que dar por probada la culpa que menciona ese enunciado normativo, pues al no requerir demostración es un hecho presunto.

[...]

Cuando el artículo 2356 exige como requisito estructural el ‘daño que pueda imputarse a malicia o negligencia’, está señalando que no es necesario demostrar la culpa como acto (la incorrección de la conducta por haber actuado con imprudencia), sino simplemente la posibilidad de su imputación. Luego, como la culpa no es un núcleo sintáctico del enunciado normativo, la consecuencia pragmática de tal exclusión es el rechazo de su prueba en contrario. Por consiguiente, se trata de una presunción iuris et de iure, como se deduce del artículo 66 antes citado, lo que explica que el demandado no pueda eximirse de responsabilidad con la prueba de su diligencia y cuidado.

De lo anterior se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados.”

[...]

En la responsabilidad por actividades peligrosas no sólo existe un deber de no lesionar los bienes jurídicos ajenos, sino que el daño debe haber sido el resultado de la creación de un riesgo por el autor; sin que sea necesario entrar a analizar la incorrección del comportamiento en concreto por violación a los deberes de prudencia. Lo importante es establecer si el demandado tuvo la posibilidad de evitar crear el riesgo a la luz de las normas que adjudican deberes de actuación o establecen una posición de garante o de guardián de la cosa o actividad: la exigencia de previsibilidad (no de previsión) se predica del riesgo creado y no del daño ocasionado. La pregunta que hay que resolver en este caso es si el daño se produjo por la creación de un riesgo que el ordenamiento jurídico desapruueba en retrospectiva.

La diferencia entre el criterio de imputación de la responsabilidad objetiva y el de la responsabilidad por actividades peligrosas radica en la distinción entre potencia y acto. En la responsabilidad objetiva sólo se mira la producción del perjuicio, es decir el acto. En la responsabilidad por actividades peligrosas se atiende, además de la producción del daño, a la potencialidad de creación del riesgo.¹ Sólo entonces cobra significado la diferencia entre la responsabilidad estricta (que no toma en consideración las posibilidades de realización del riesgo según las reglas de adjudicación) y la responsabilidad por actividades peligrosas prevista en el artículo 2356 del Código Civil: ‘Por regla general todo daño que pueda imputarse [...]’

Así mismo, la citada corporación judicial en sentencia de 7 de marzo de 2019 (expediente 016 2009 0005 01), memoró:

“[...] A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.”

2.4. El daño constituye elemento estructural de la responsabilidad civil en sus dos vertientes y alude al detrimento de orden patrimonial o extrapatrimonial padecido por la víctima.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de manera general acerca del entendimiento de dicho concepto, entre muchas otras, en la sentencia SC5025 – 2020 dictada en el proceso con radicación 23660-31-03-001-2009-00004-01, expuso:

“El daño es el sustrato esencial del débito indemnizatorio, pues la existencia de aquél constituye la condición esencial para reclamar la reparación y sirve de racero para establecer su extensión; de allí que la auténtica fuente de la obligación resarcitoria sea el perjuicio, elemento sine qua non para la estructuración de la responsabilidad en cualquiera de sus vertientes -contractual, extracontractual o precontractual-.

Así se extrae de los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, que consagran los componentes del menoscabo y exigen la ocurrencia de un daño para que se abra paso la obligación resarcitoria propia de la responsabilidad.

Se entiende por daño el deterioro o detrimento que experimenta el patrimonio de la víctima -por reducción de sus activos, quebranto de una utilidad razonablemente esperada del curso normal de las circunstancias o pérdida de una oportunidad-, así como la afectación a sus sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional.

La Corte ha dicho que ‘el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio’ (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01).”

Respecto de las personas que tienen la condición de víctimas por la muerte de un integrante de la familia, de manera reiterada la jurisprudencia ha establecido, que en el ámbito de la responsabilidad civil quienes dependían o recibían ayuda económica del fallecido, tienen derecho al resarcimiento del perjuicio a título de lucro cesante, que para el caso de la pareja (esposa -o-, compañera -o-), tomando en cuenta la esperanza de vida y para los hijos menores de edad hasta los 25 años, bajo la inferencia de que se prolonga hasta entonces su dependencia económica por razón de sus estudios.

Con relación a la problemática de la indemnización a favor de los hijos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo SC1731-2021, emitida en el proceso con radicación 11001-31-03-036-2010-00607-01, memoró:

“Pertinente es colegir, entonces, que si conforme el referido diseño constitucional y legal, el deber que tienen los padres de atender la manutención de sus hijos desprovistos de recursos propios se extiende, en condiciones normales, hasta cuando arriban a la mayoría de edad, o hasta los 25 años respecto de los que no han culminado estudios superiores, propio es suponer que antes de esos límites, los últimos son dependientes económicos de los primeros y

que, por lo tanto, la muerte o incapacidad de éstos, vulnera el derecho de aquéllos de ver cubiertas sus necesidades básicas.”

En punto del resarcimiento de perjuicios para la o el cónyuge o el o la compañera permanente, la mencionada corporación judicial, ha aceptado la presunción de la dependencia económica y en tal sentido, en sentencia CSJ SC, 28 feb. 2013, rad. 2002-01011-01, memoró:

En hipótesis como la en precedencia descrita, la prueba del daño patrimonial consistirá en la acreditación, por una parte, del vínculo conyugal o marital y, por otra, de los aportes que para el sostenimiento de hogar común hacía la víctima, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, se inferirán del hecho de que ella tuviese ingresos económicos, pues ante la existencia de éstos, es dable presumir que utilizaba parte de ellos a contribuir al cubrimiento de las necesidades de la familia, habida cuenta que aplicado el principio de la buena fe y las reglas de la experiencia, las personas, por regla general, prioritariamente cumplen con las obligaciones de ese linaje - familiares- a su cargo [...]”.

Con relación al perjuicio moral se ha establecido el criterio generalizado de reconocerlo en favor de parientes del fallecido, como padres, hijos, nietos y hermanos, al igual que respecto de la o del esposo o de la o del compañero permanente, respecto de aquellos generado por trato o relación personal basada en el afecto recíproco como familiares y, con relación a la pareja en virtud del vínculo afectivo o amoroso, infiriéndose su existencia a partir de las reglas de la experiencia, conforme a las cuales tales vínculos crean sentimientos profundos, que al anteponerse un evento tan fuerte como la muerte, produce aflicción y sufrimiento en sus allegados; tal criterio se tuvo en cuenta en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC5686-2018 proferida en el proceso radicado 2004 00042 01, en la que se declaró el derecho a la reparación del daño en favor de reclamantes que comparecieron invocando distintos grados de parentesco.

2.5. En punto de la relación de causalidad, se erige como otro de los presupuestos indispensables para estructurar la responsabilidad civil, el cual en el ámbito de las denominadas actividades peligrosas se consolida, por ejemplo, cuando el fallecimiento de la persona acontece como efecto del desarrollo de aquella actividad, sin que la víctima participare de su ejecución o que voluntariamente se haya expuesto a los alcances de la misma, o que por el hecho de un tercero, o ante eventos de fuerza mayor o caso fortuito, hubiere quedado sometido a sus efectos letales, verbi gratia, por derrumbamiento de la edificación.

Para el caso se demostró que la muerte del señor *Gustavo Adolfo Lastre Arrieta*, se generó por una descarga eléctrica, en las circunstancias narradas en la demanda, las que quedaron corroboradas con los elementos de persuasión, legal y oportunamente incorporados.

Al respecto, en el documento SGR-EII-584-2019 expedido por la *Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de*

Bogotá D.C., se reportó el accidente de “[...]persona trabajadora de una obra de construcción de edificación quien sufre descarga eléctrica al tener contacto con líneas de media tensión con un perfil que tenía en las manos, obra en un 4 piso”; así mismo, en la epicrisis de la clínica La Colina, se anotó, “[...] paciente de 37 años obrero quien durante su actividad laboral al parecer sufre electrocución al tocar cable de alta tensión, ingresa a esta institución 1 hora después del accidente sin signos vitales, [...], se declara muerte a las 9+30 am”; igualmente, en el informe de policía se indicó, que “[...] la víctima se encontraba laborando en una construcción y dentro de ella estaba en el tercer piso barriendo, en donde coge un ángulo y este toca las cuerdas de luz que se encuentran afuera de la vivienda, sonando así una descarga, en donde lo hayan tendido en el piso boca arriba, llega unidad de bomberos y ambulancia, donde es trasladado a la clínica la colina. [...] siendo las 10:35 horas del día de hoy, la unidad satélite reporta el deceso del señor Gustavo Adolfo Lastre Arrieta, [...], causa electrocutamiento. [...] Me desplazo al lugar de licencia en donde se encuentra familiares y compañeros de trabajo, es así que se recepciona entrevista al señor Nelson Tamayo Romero identificado con C.C. 79.689.699 de Bogotá, quien manifestó ser compañero de trabajo del hoy occiso en la obra, menciona que llevaba 10 días trabajando en este lugar y que el trabajo que se estaba realizando era la instalación de un techo, el señor menciona que la víctima se encontraba en el tercer piso barriendo y que la labor de él era de ayudante de construcción, que escucha un sonido duro un estruendo y cuando se asoma observa al señor Adolfo tendido en el piso boca arriba. [...] En el lugar se encontraba la señora del occiso quien manifestó llamarse Lina Marcela Aguas Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 64.871.564 y celular 313-5162036 del mismo modo en el lugar se encontraba el contratista de la obra el señor Ángel Miguel Mejía identificado con cédula de ciudadanía 5.654.098”; y, en el dictamen pericial de necropsia n.º2018010111001001573 suscrito por la doctora Ninfa Andrea Fernández Joaquín – Médico Forense, se expuso, que “[...] De acuerdo a los hallazgos en el procedimiento de necropsia médico legal muestra lesiones de quemaduras en mano derecha y pie izquierdo, que indican los puntos por donde penetró y/o salió la electricidad. En el contexto de historia de las circunstancias que rodearon la muerte, disponibles hasta el momento, se puede atribuir la causa de la muerte a fenómenos fisiológicos como una arritmia cardíaca y falla respiratoria secundaria a electrocución, producida por una descarga eléctrica de alto voltaje. - Causa de Muerte: arritmia cardíaca por electrocución.”

2.6. La responsabilidad de la demandada.

Al haberse acreditado los señalados elementos, esto es, la culpa presunta, el daño y la relación de causalidad, se impone declarar la responsabilidad de la sociedad accionada.

Respecto de la temática en cuestión, resulta adecuado citar en lo pertinente, lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el citado precedente SC002-2018, en el cual se sostuvo:

“[...] En la responsabilidad por actividades peligrosas no sólo existe un deber de no lesionar los bienes jurídicos ajenos, sino que el daño debe haber sido el resultado de la

creación de un riesgo por el autor; sin que sea necesario entrar a analizar la incorrección del comportamiento en concreto por violación a los deberes de prudencia. Lo importante es establecer si el demandado tuvo la posibilidad de evitar crear el riesgo a la luz de las normas que adjudican deberes de actuación o establecen una posición de garante o de guardián de la cosa o actividad: la exigencia de previsibilidad (no de previsión) se predica del riesgo creado y no del daño ocasionado. La pregunta que hay que resolver en este caso es si el daño se produjo por la creación de un riesgo que el ordenamiento jurídico desapruueba en retrospectiva.

La diferencia entre el criterio de imputación de la responsabilidad objetiva y el de la responsabilidad por actividades peligrosas radica en la distinción entre potencia y acto. En la responsabilidad objetiva sólo se mira la producción del perjuicio, es decir el acto. En la responsabilidad por actividades peligrosas se atiende, además de la producción del daño, a la potencialidad de creación del riesgo. [...] Sólo entonces cobra significado la diferencia entre la responsabilidad estricta (que no toma en consideración las posibilidades de realización del riesgo según las reglas de adjudicación) y la responsabilidad por actividades peligrosas prevista en el artículo 2356 del Código Civil: ‘Por regla general todo daño que pueda imputarse...’

‘Que pueda imputarse’ indica inequívocamente la potencialidad de realización del riesgo, es decir que el daño sea imputable; o lo que es lo mismo, que el riesgo que lo ocasiona esté dentro de las posibilidades de decisión, evitación o control del autor.

La proposición normativa no alude únicamente al ‘daño causado’ (responsabilidad objetiva), ni al ‘que ha cometido delito o culpa’ (responsabilidad por culpabilidad); sino al ‘daño que pueda imputarse’ a la malicia o negligencia de otra persona. La importancia práctica de esta distinción se patentiza al momento de analizar la incidencia de cada uno de los intervinientes en la producción del perjuicio de conformidad con las reglas de adjudicación, o con los patrones de conducta que la víctima estaba llamada a observar para evitar exponerse al daño.

Esta diferencia diluye la confusión entre la responsabilidad objetiva y la responsabilidad por actividades peligrosas; pues la distinción no radica sólo en la circunstancia externa de que las conductas cobijadas por la primera tienen que estar taxativamente previstas como tales por el ordenamiento positivo mientras que las segundas no lo están, sino principalmente en la configuración interna de una y otra, como ya se explicó. No aceptar esta distinción significaría reconocer que entre ambas instituciones no existe ninguna diferencia, es decir que la responsabilidad por actividades peligrosas es idéntica a la responsabilidad

objetiva; y, peor aún, que los jueces pueden crear a su antojo situaciones de responsabilidad objetiva no previstas por el legislador.”

Igualmente se hace necesario hacer mención al presupuesto jurídico de la imputación, respecto del cual en el precedente jurisprudencial que se ha venido citando, se expuso:

“Para poder realizar el juicio de atribución del daño al agente responsable hay que establecer si el resultado de la conducta depende de una elección libre, [...] es decir que hay que averiguar si los daños pudieron evitarse con una decisión. Por ello hay que establecer quién los genera y quién los padece, por lo que es necesario distinguir entre quien toma las decisiones que producen riesgos y quien no puede hacer nada frente a ellas.

[...]

Los riesgos son producto de una elección que, analizada en retrospectiva por el juez, se considera desaprobada con relación a una regla de adjudicación que establece deberes de evitación de daños. [...] En la medida que las consecuencias lesivas dependan de decisiones, estas últimas serán un riesgo; y la creación del riesgo permitirá hacer el respectivo juicio de imputación. [...]

El peligro, por el contrario, es lo que padece quien no tiene la posibilidad de tomar la decisión que genera el daño, o sea quien no tiene el poder de su evitación ni de su realización, y tan sólo puede evitar exponerse a él sin ninguna injerencia en su producción. Los peligros no son consecuencia de elecciones, porque quien los soporta no tiene la posibilidad de crearlos; tan sólo puede evitar exponerse a ellos cuando son previsibles.

[...]

Vistos desde la perspectiva de quien los padece, los peligros son creación de otros, por eso quedan por fuera de sus posibilidades de decisión y de imputación. Los peligros, entonces, no son imputables a las víctimas porque no están dentro de la órbita de su capacidad de elección.

Los riesgos se atribuyen a las decisiones, mientras que los peligros se atribuyen a factores externos a la conducta de quien los padece. De ese modo, ‘los riesgos que corre (y debe correr) una instancia de decisión, se convierten en un peligro para los afectados’. [...] Los riesgos creados por unos son el peligro que otros soportan. [...]

La simplicidad de esta distinción conceptual es de gran utilidad porque si los riesgos se atribuyen a las decisiones, entonces un peligro, por no ser atribuible a la decisión de quien lo soporta, no le es imputable; luego, mal podría

considerarse a la víctima autora de un daño que no creó ni tuvo la posibilidad de producir. [...]

Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más. [...] Es un axioma (o enunciado primitivo) del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por lo tanto, no genera la obligación de indemnizar. De conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Civil, la coparticipación en la creación de los riesgos que ocasionan daños genera responsabilidad solidaria y todo perjuicio procedente de la misma será total responsabilidad de los copartícipes, incluso si entre éstos se encuentra la víctima.

Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso. [...]

Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la

reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem).

Para decirlo una vez más: la incidencia de la víctima tiene que analizarse en dos niveles distintos de atribución, pues su conducta puede encuadrarse o en el instituto de la autoría y la participación (2341 y 2344) o en el de la exposición imprudente al daño (2357), dependiendo de si tuvo la posibilidad de evitar producir el riesgo que ocasionó el perjuicio, o si tuvo la posibilidad de evitar exponerse a él con imprudencia pero sin haberlo creado: i) en el primero se analizan las condiciones que dieron origen a la creación del riesgo, caso en el cual todos los copartícipes son responsables solidarios (incluso la víctima si fue autora o partícipe del riesgo que ocasionó el daño); ii) en el segundo se analizan las posibilidades que estaban al alcance de la víctima para evitar exponerse imprudentemente al daño que otra persona produjo. Esta distinción, como puede advertirse sin dificultad, es imposible de hacer sin criterios de imputación.”

En este asunto quedó probado, que para cuando se produjo el accidente, el fallecido no participaba en la creación del peligro, porque este se encontraba presente por el hecho de hallarse extendidas las redes o circuitos eléctricos por donde la accionada conducía y suministraba el servicio de energía eléctrica por ella comercializado y, por consiguiente, la víctima no se encontraba dentro de las posibilidades de decisión, control o realización respecto de tal actividad peligrosa; pues según los elementos de juicio antes reseñados y también la declaración del señor Ángel Miguel Mejía Romero, el difunto Gustavo Adolfo Lastre Arrieta, se encontraba en labores de aseo en el cuarto piso de la edificación en donde se desempeñaba como ayudante de obra.

Lo anterior impone examinar los efectos de la concurrencia de la actividad riesgosa desarrollada por la empresa de servicios públicos demandada y lo atinente a la exposición al peligro por la víctima y, de acuerdo con ello establecer si procede la declaración de responsabilidad civil reclamada o la incidencia en la disminución de la indemnización de las víctimas demandantes.

Sobre el particular, se continúa reseñando lo pertinente del aludido precedente jurisprudencial, en el que se dijo:

“[...] analizada la conducta de la víctima no desde la perspectiva del riesgo que creó el agente, sino desde su propio riesgo de exponerse al daño imprudentemente, es ostensible que los deberes de conducta que le señala el ordenamiento son distintos a los que iban dirigidos al demandado; de suerte que la incidencia de su obrar u omitir habrá de buscarse en el dominio de validez material de las normas que tuvo la posibilidad de infringir.

Lo anterior conduce a una solución bastante simple: - La empresa demandada tenía el deber de no producir daños por electrocución. Ese deber se lo impone el artículo 2356 por el hecho de estar ejercitando una actividad peligrosa,

supuesto de hecho que quedó probado. Además de ello, el enunciado normativo establece que el daño debe ser imputable a su culpa, es decir que el agente debió tener la posibilidad de ceñir su conducta a las reglas que le adjudican el deber de evitación de resultados adversos (no crear riesgos por ser el guardián de la actividad peligrosa); lo cual también quedó demostrado con los distintos reglamentos administrativos que le asignan a la empresa las medidas de seguridad que debió adoptar para impedir la producción de daños por electrocución.

La existencia de estas reglamentaciones y su correspondencia con la actividad peligrosa desplegada por la empresa (por estar cobijada por su ámbito de validez material) bastan para inferir (en abstracto) que el sistema organizativo tuvo la posibilidad de adecuar su conducta a los deberes de evitación del riesgo de electrocución, sin que sea necesario entrar a analizar en concreto si su comportamiento fue prudente o imprudente, pues –se reitera– la presunción legal del 2356 impide exonerarse de responsabilidad con la prueba de la diligencia y cuidado.

Luego, es irrelevante analizar la corrección o incorrección de la conducta concreta de la empresa a la luz del cumplimiento o infracción de sus deberes de prudencia, es decir que no interesa demostrar en el proceso si acató o violó las reglamentaciones técnicas o administrativas. [...]

De ahí que el daño que sufrió la víctima le sea imputable a la empresa como suyo, por lo que está civilmente obligada a responder por los perjuicios reclamados, dado que se probaron los presupuestos fácticos del artículo 2356 del Código Civil.”

En cuanto al actuar de la víctima dado que no participaba de la actividad peligrosa desplegada por la demandada, sino que cumplía una labor en un entorno ajeno a la misma, no resultan admisibles los reproches derivados del hecho de no contar con elementos de protección frente a aquella, ni el incumplimiento de las normas reglamentarias de la actividad de la construcción, atinentes a la falta de licencia o a la mayor extensión autorizada en el sector para voladizo de la fachada, pues el fallecido ni siquiera era el dueño de la obra o el contratista encargado de su ejecución, solo se trataba de un obrero que había sido contratado como ayudante de obra.

Contribuyen a reafirmar el señalado criterio, lo comentado por la Corte en la aludida sentencia y en la que en lo pertinente se sostuvo:

“Respecto de la incidencia de la conducta de la víctima, ésta no puede analizarse a la luz de los deberes dirigidos a regular el comportamiento del agente (reglamentos administrativos para evitar riesgos de electrocución en razón y con ocasión de la prestación del servicio); sino que

hay que analizar si creó su propio riesgo exponiéndose imprudentemente al peligro que no produjo.

El nivel de imputación del riesgo de la víctima cuando no realiza una actividad peligrosa es mucho más riguroso que el del agente; pues el artículo 2357 exige que para que haya lugar a la reducción de la indemnización debe probarse la culpa de la víctima en la exposición al daño. En efecto, uno de los elementos estructurales de esa proposición normativa es la imprudencia del perjudicado; luego, para dar la consecuencia prevista en esa disposición no basta probar que la víctima infringió un deber abstracto de evitación del daño, sino que ha de demostrarse que violó sus deberes de prudencia.

En la hipótesis de que el lesionado se hubiera encontrado realizando otra actividad peligrosa, para hacerse merecedor de la reducción de la indemnización bastaría la prueba de que el daño se produjo por quebrantar el deber de evitar crear su propio riesgo (según el ámbito de validez material de las normas a él dirigidas en razón de la actividad que estuviera desplegando), sin adentrarse a examinar si violó sus deberes de prudencia.[...] Mas, en el caso que se analiza, poner un marco metálico en un tercer piso no es de ninguna manera una labor que genere consecuencias catastróficas, incontrolables e imprevisibles; por lo que jamás ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa.

Así pues, es completamente irrelevante demostrar, como pretendió la parte demandada, que la víctima infringió las normas sobre construcción, porque el ámbito de validez material de éstas no tiene ninguna relación con el daño de electrocución que aquélla sufrió, sino que está encaminado a la regulación urbanística de las edificaciones. No hay, por tanto, ninguna correlación de imputación entre los reglamentos de construcción que debió cumplir el constructor de la vivienda, y el deber a cargo del occiso de evitar exponerse al peligro de electrocución. Habría sido distinto si, por ejemplo, el daño que padeció el accidentado hubiese sido resultado de un derrumbamiento de la vivienda, caso en el cual la consecuencia lesiva sí habría estado relacionada con el dominio de validez material de las normas técnicas sobre construcción.

En la situación que se examina, el difunto no hizo nada distinto a lo que cualquier persona de mediano entendimiento estaba conminada a realizar para evitar autolesionarse; pues simplemente se subió al tercer piso de su vivienda, tomando las medidas de precaución normales para instalar el marco de una ventana, sin ninguna incidencia en la creación del riesgo de electrocución, pues este último fue obra exclusiva de la empresa generadora de energía. La situación habría sido diferente si el lesionado hubiera estado manipulando los cables de conducción de energía eléctrica, caso en el cual sí estaba llamado a ajustar

su conducta al deber de evitar exponerse a los daños previsibles; tal como lo adujo el Tribunal en su razonamiento.

Al no estar relacionada la actividad que ejecutaba la víctima al momento de sufrir el accidente, con el riesgo de exposición a los daños por electrocución, no puede esperarse que previera un resultado que le era imprevisible; por lo que las declaraciones que probarían que estaba manipulando un objeto metálico son irrelevantes para demostrar su culpa. Desde luego que el occiso podía maniobrar en la terraza de su casa los objetos que quisiera, sin importar el material del que estuvieran hechos, pues desde la perspectiva de la labor que desplegaba no tenía ningún deber de prever que había quedado expuesto al peligro que creó la empresa prestadora del servicio de energía, es decir que no estaba dentro de sus posibilidades saber (ni dentro de sus deberes de conducta averiguar) si las redes eléctricas cumplían o no con las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes de electrocución.

Luego, no fue por descuido o negligencia que sufrió la descarga eléctrica que terminó con su vida, sino porque quedó expuesto, sin imprudencia, al riesgo de electrocución que la entidad guardiana de la actividad peligrosa creó cuando tenía el deber jurídico de evitarlo.”

En ese contexto resulta adecuado expresar, que si el actuar de la víctima no hubiera sido prudente al manipular la varilla metálica que hizo contacto con el primer circuito o cable de distribución de energía de media tensión extendido de forma paralela a la fachada de la edificación donde se encontraba laborando; no resulta suficiente en el ámbito jurídico para exonerar de responsabilidad a la accionada, porque aunque estuviera cumpliendo las reglas técnicas relativas a las instalaciones eléctricas vigentes para cuando se instaló la estructura eléctrica; según los expertos que elaboraron dictámenes periciales sobre la materia, para la época del accidente que generó la muerte del señor *Gustavo Adolfo Lastre Arrieta*, regía una reglamentación que imponía mayor distancia de las redes eléctricas de la fachada de la edificación y, aunque la demandada no estaba obligada a implementarlas; dada la peligrosidad de la actividad de conducción de la energía eléctrica, en aras de la seguridad de los vecinos o de quienes se llegaren a acercar a las redes por razones de sus labores, lo recomendado es hacer las adecuaciones para adecuar la infraestructura al RETIE vigente, o implementar medidas de aislamiento de las redes en donde no sea posible observar las distancias de seguridad.

Al respecto cabe acotar, que en cuanto a la norma técnica regulatoria de las instalaciones para el momento en que se adecuó el toldo eléctrico en el barrio donde se produjo el accidente, era la LA-007-1 de la EEEB que establecía según lo dicho por el perito Gilberto Cuervo León una distancia mínima horizontal entre conductores aéreo de energía y los predios de 1.50 metros; no obstante, para la fecha de la acaecimiento del accidente, se hallaba vigente la Resolución 9-0708 de 2013 mediante la cual se expidió el reglamento técnico de instalaciones

eléctricas – RETIE, que en su anexo técnico disponía una distancia de 2.30 metros, lo anterior, tratándose de redes de distribución en media tensión a nivel de 11.400 voltios.

2.7. Los perjuicios y su tasación.

2.7.1. En cuanto al daño patrimonial, se estima que se generó por concepto de lucro cesante, porque la muerte del difunto *Gustavo Adolfo Lastre Arrieta*, privó a su compañera permanente señora *Lina Marcela Aguas Ramírez* y a su menor hijo *Andrés Felipe Lastre Aguas*, de la ayuda para satisfacer sus necesidades económicas, en cuanto a vivienda, alimentación, vestido, estudio, actividades de esparcimiento, propias de un hogar como el por ellos conformado.

Al respecto, en las declaraciones de los hermanos *Lastre Arrieta*, demandantes y de la progenitora del fallecido señora *Francisca Elena Arrieta de Lastre*, se informó acerca de la convivencia de la nombrada pareja y de la ayuda proporcionada por el difunto *Gustavo Adolfo Lastre Arrieta*, para satisfacer las aludidas necesidades y, tal versión resulta corroborada por las reglas de la experiencia, según las cuales en hogares como el antes referido, el hombre es el principal proveedor de los recursos económicos para su sostenimiento, sin perjuicio de la ayuda que proporciona la mujer, no solo con el trabajo en los oficios de la casa, sino en otras actividades remuneradas y para el caso se dio a conocer esas labores ocasionales desempeñadas por la señora *Lina Marcela Aguas Ramírez*, sin que ello tenga incidencia para desestimar el reconocimiento del perjuicio patrimonial, porque como la misma actora lo dijo, con esos recursos contribuía a los gastos cuando algo faltaba.

Siguiendo las pautas de la jurisprudencia, para cuantificar el lucro cesante, se tomará en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para 2018, cuando se produjo la muerte del compañero y padre de los accionantes antes nombrados, equivalente a \$781.242 m/cte., y que se presume correspondía a la remuneración por él obtenida en sus actividades laborales.

No se toma en cuenta la remuneración indicada por el testigo *Mejía Romero*, atinente al pago que indicó le efectuó a la víctima equivalente a \$600.000 por la quincena laborada a su servicio durante el tiempo inmediatamente antes de morir; porque esa información no resulta creíble, dadas las condiciones de informalidad de la contratación; la labor ejecutada por el trabajador, pues se ocupaba como ayudante de obra e incluso se le asignaban labores de aseo, por lo que no se le contrató por algún conocimiento técnico en especial, que a la luz de las reglas de la experiencia permitiera inferir que podía haberse estipulado una remuneración por encima de la mínima legal; además no se allegaron soportes que corroboren dicho monto, por ejemplo, la liquidación de salarios y prestaciones, pues se dijo por el nombrado deponente, que desde tiempo atrás y en otras construcciones, el nombrado trabajador había prestado sus servicios; planillas de pagos de aportes al sistema de seguridad social, y por el contrario, en el documento denominado cálculo de liquidación de perjuicios allegado con la demanda, se tomó como base para la cuantificación de los perjuicios materiales, el salario mínimo legal mensual, sin aludir a ingresos superiores.

2.7.2. De acuerdo con las reseñadas bases, para el cálculo del lucro cesante consolidado a favor de la señora *Lina Marcela Aguas Ramírez* y del niño *Andrés Felipe Lastre Aguas*, siguiendo las pautas jurisprudenciales y con apoyo en las reglas de la experiencia, se toma en cuenta que el hombre integrante de un hogar como el de la víctima del accidente, aporta para el sostenimiento de su familia un porcentaje equivalente al 70% de la remuneración mensual devengada y que para el caso se estima correspondía al salario mínimo legal mensual vigente para 2018, esto es, \$781.242 m/cte., porcentaje que asciende a la cantidad de \$546.869,40 m/cte. mensuales y, comprende el período transcurrido desde el fallecimiento hasta la presente sentencia.

Adicionalmente resulta pertinente precisar, que se aplicará la fórmula de matemáticas financiera regularmente utilizada por la jurisprudencia para el efecto, cuyo esquema y componentes son los siguientes:

$$VA = LCM \times Sn.$$

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM es el lucro cesante mensual actualizado.

Sn es el valor acumulado de la renta periódica que se paga n veces a una tasa de interés i , y la fórmula matemática para su cálculo es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para la determinación del factor n se aplica el tiempo transcurrido entre el acaecimiento del accidente y la fecha de la sentencia, que corresponde a 37 meses.

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{37} - 1}{0.005} = 40.53$$

$$VA = \$546.869,4 \times 40.53 = \$22'164.616,70.$$

Total: \$22'164.616,70 m/cte.

Cabe acotar, que la señalada suma de dinero procede reconocerla, aunque en la demanda se especificó por dicho concepto la suma de \$8'269.514 m/cte., pues también se solicitó la cantidad “[...] que se establezca pericialmente, conforme la discriminación que se hace en los hechos de la demanda, o la que, siendo mayor, resulte establecida en el proceso”, pues según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando se incluye la manifestación resaltada u otra equivalente, es viable una condena superior a la indicada en una cifra numérica, sin que se afecte el principio de congruencia; además porque con ese criterio se prioriza la indemnización integral de las víctimas.

2.7.3. En cuanto al lucro cesante futuro para la señora *Lina Marcela Aguas Ramírez*, se establecerá tomando en consideración la edad del fallecido *Gustavo Adolfo Lastre Arrieta*, para la fecha del

accidente, esto es, 37 años, así como la expectativa de vida según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 proferida por la Superintendencia Financiera, cuyos guarismos permiten inferir que la vida probable de aquel se extendía por 43.7 años más, equivalentes a 524.4 meses, a los cuales se les restan los 37 meses base del cálculo del lucro cesante consolidado, generando como resultado 487,4 meses

Para fijar el monto de *LCM*, de acuerdo con anteriores estimaciones, se aplicará sobre el salario mínimo legal mensual vigente para 2018, equivalente a \$781.242 m/cte., un porcentaje del 35% tanto para la señora *Lina Marcela Aguas Ramírez*, como para el niño *Andrés Felipe Lastre Aguas*, que según el análisis efectuado con antelación, corresponde a la ayuda por ellos recibida; entendiéndose que el fallecido compañero y padre de aquellos, se reservaba el 30% de sus ingresos mensuales para los gastos personales.

La fórmula para establecer la mencionada modalidad de perjuicio patrimonial se expresa, así:

$$VA = LCM \times Ra.$$

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual.

Ra es el descuento por pago anticipado.

La fórmula matemática para calcular el factor *Ra*, es:

$$Ra = \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Al desarrollar la fórmula matemática indicada y efectuar las respectivas operaciones, tenemos entonces:

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{487.4} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{487.4}} = 182.4$$

$$VA = \$273.434 \times 182.4 = \$49'874.361,60.$$

$$\text{Total} = \$49'874.361,60 \text{ m/cte.}$$

2.7.4. Con relación al lucro cesante futuro a favor del niño *Andrés Felipe Lastre Aguas*, para el cálculo del factor *n*, se tomará la fecha del accidente, esto es, el 19 de mayo de 2018 y la época en que él alcanzaría los 25 años, que es para cuando según la reiterada jurisprudencia, finalizaría la dependencia económica respecto de su progenitor fallecido, pues de acuerdo con las reglas de la experiencia, culminaría sus estudios universitarios, y que corresponde al 18 de junio de 2029, totalizando 132 meses, a los cuales se les resta los 37 meses base de la liquidación del lucro cesante consolidado, generando como diferencia 95 meses.

En ese contexto, al desarrollar la fórmula matemática y realizadas las respectivas operaciones, se tiene:

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{95} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{95}} = 75.5$$

$$VA = \$273.434 \times 75.5 = \$20'644.267 \text{ m/cte.}$$

Total \$20'644.267 m/cte.

2.7.5. Cuantificación del daño extrapatrimonial.

Reclamaron los accionantes el reconocimiento del daño moral generado por las afectaciones emocionales y aflicción sufrida por todos ellos e igualmente se pidió el reconocimiento del daño a la vida de relación para la señora *Lina Marcela Aguas Ramírez* y el niño *Andrés Felipe Lastre Aguas*.

Su tasación se apoya en el arbitrio judicial y para tal efecto, el juez se basará en los hechos evidenciados acerca del dolor interior expresado por las manifestaciones o actitudes de tristeza, congoja o aflicción, o por los estados depresivos, o alteraciones del carácter de la persona, etc., producidos por la pérdida del ser querido o de las afectaciones a la integridad física de la víctima, entre otros eventos.

Como elementos de juicio se incorporaron las declaraciones de los demandantes al contestar el interrogatorio formulado en la audiencia inicial acerca de hechos relacionados con aquella problemática, exposiciones que resulta admisible apreciarlas, porque en principio, es la propia persona afectada quien podrá exteriorizar el sufrimiento y dolor padecido; en tanto que los integrantes del grupo familiar, son quienes de manera directa han podido percibir el comportamiento recíproco por la tragedia que significa la muerte de uno de los miembros de la familia.

En su valoración se tendrán en cuenta otros elementos de juicio incorporados, así como las reglas de la experiencia, para de manera objetiva poder dimensionar la magnitud del daño en cada uno de quienes propugnan por la reparación de aquella modalidad de perjuicios.

De acuerdo con ese criterio, verificado el hecho de tratarse de una familia unida, a partir de situaciones como el disfrute por los integrantes de aquellos momentos en que podían reunirse, llamarse, celebrar acontecimientos especiales, como cumpleaños, festividades tradicionales, etc.; según las subreglas jurisprudenciales, es factible inferir el daño y proyectar la tasación del perjuicio.

Para el caso ninguna duda queda acerca de los estrechos vínculos afectivos que unía a los hermanos *Lastre Arrieta*, demandantes, con su hermano *Gustavo Adolfo*, fallecido, pues en sus manifestaciones revelaron el trato o relación especial que los unía y con quienes viven acá en Bogotá, se visitaban, y resulta muy dicente el hecho de que a pesar de haberse producido la muerte de aquel acá en Bogotá, buscaron trasladarlo hasta su tierra natal, donde se hallaban la mayoría de ellos; este último hecho lo confirmó el testigo Ángel Miguel Mejía Romero, quien era el patrono del fallecido y dijo haber asumido el costo del transporte hasta Sincelejo.

Así mismo cabe acotar, que manifestaron ser muy unidos y tenían contacto permanente, pues habían creado un grupo en la aplicación “*whatsapp*” y de esa manera mantenían contacto permanente; además adujeron que se ayudaban en los momentos de crisis.

En cuanto a la accionante señora *Francisca Elena Arrieta de Lastre*, progenitora de la víctima, en su relato da cuenta de la profunda y especial relación que con su hijo tenía, porque a pesar de él haberse trasladado a esta ciudad en busca de mejores horizontes, él no la olvidaba y por eso la visitaba en especial en las festividades de fin de año, y ello lo corroboraron los otros hijos, y es que en el ámbito humano, ninguna duda se puede tener acerca de la magnitud de la tristeza y aflicción de una madre por la muerte de su hijo; ello es un hecho notorio y más en sociedades como la nuestra en donde todos los días, las madres enfrentan el dolor por la pérdida trágica de sus hijos.

Respecto a la señora *Lina Marcela Aguas Ramírez*, se hallan acreditados hechos reveladores de la buena relación que como pareja tenían con el difunto *Gustavo Adolfo*, pues llevaban de estar unidos aproximadamente 18 años y cuando él se trasladó para esta ciudad, ella muy pronto también lo hizo; además procrearon al niño *Andrés Felipe*, y el día del accidente, según el informe policial aportado, ella estuvo en el lugar atendiendo y gestionando lo requerido en esos casos. No se puede entonces dudar del dolor, aflicción y congoja que tuvo que afrontar.

Con relación al joven *Andrés Felipe*, hijo de la víctima del accidente, su señora madre indicó que lo extraña y que le hace falta su presencia, lo que es entendible, pues para la época del fallecimiento ya tenía 13 años; luego refulge la evidencia de los padecimientos morales generados por la muerte de su progenitor; situación que corroboran las reglas de la experiencia, pues un comportamiento humano natural es la afectación de los hijos padecen ante la muerte de sus padres; aunque dada la edad de aquel, la intensidad del daño es menor a la de la progenitora y compañera, porque la relación de ellas con el fallecido se halla cimentada en sentimientos humanos que en el día a día reclaman más la presencia de ese ser querido; en tanto que los hijos en su crecimiento se van volviendo más independientes con relación a sus progenitores.

Así las cosas, tomando en cuenta los montos de las condenas impuestas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en eventos de responsabilidad civil extracontractual, entre otras, en la sentencia SC5686- 2018 dictada en el proceso radicado 2004 00042 01, que aunque los aspectos fácticos no son similares a los del presente asunto, sí revelan los criterios para fijar el quantum del perjuicio moral a favor de los padres, cónyuges o compañeros supérstites, hijos y hermanos de la víctima directa del accidente y que perdió la vida, procede señalar la suma de \$60'000.000 a favor de la compañera y el mismo monto para la progenitora del fallecido; \$50'000.000 para el hijo y \$20'000.000 respecto de cada uno de los hermanos.

No se reconocerá el perjuicio por daño a la vida de relación de la señora *Lina Marcela Aguas Ramirez* ni del joven *Andrés Felipe Lastre Aguas*, porque no se invocaron hechos puntuales relativos a esas

actividades de disfrute de la vida que quedaron truncadas con la muerte del compañero y padre de aquellos y tampoco se probaron supuestos fácticos que permitan establecer su causación.

3. Las excepciones de mérito formuladas por la demandada y la llamada en garantía.

La accionada propuso las denominadas *“ausencia de prueba de los elementos de responsabilidad”, “configuración de causal de exoneración de responsabilidad por la existencia de un hecho/culpa de la víctima”, “hecho de un tercero” e “inexistencia de prueba de los perjuicios que se incoan”*; y catalogadas como subsidiarias, *“tasación excesiva de lo[s] eventuales e hipotéticos perjuicios sufridos por la parte demandante”*, y *“reducción de la indemnización en virtud de la existencia de causas equivalentes”*.

La llamada en garantía adujo parecidas defensas, titulándolas *“inexistencia de nexo causal; hecho exclusivo de la víctima”, “hecho de un tercero”, “eventual multiplicidad de causas en la producción del daño” e “inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados”*.

Con relación a los medios enervantes que apuntan a desvirtuar los elementos de la responsabilidad civil planteada en el escrito introductorio del proceso, se reitera, que al originarse aquella en una de las identificadas como actividad peligrosa (conducción de energía eléctrica), a quienes pretenden el resarcimiento del perjuicio como víctimas, únicamente les corresponde acreditar el daño y la relación de causalidad, requisitos demostrados, según el análisis efectuado en el respectivo acápite de esta providencia, sin que se haga necesario reproducirlos por inoficioso.

Respecto a las excepciones que buscan la exoneración de responsabilidad con apoyo en motivos de causa extraña, con apoyo en el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SC002 – 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que no resulta admisible reconocer la culpa exclusiva de la víctima, porque en este caso, ella no participaba de la actividad peligrosa desarrollada por la ESP accionada y no se configura el hecho de un tercero, porque aunque pudieran existir incumplimientos reglamentarios del responsable de la construcción donde laboraba el fallecido, esa situación no tuvo incidencia para producirse el accidente, pues este se originó por el peligro que representan los cables o circuitos de media tensión extendidos de forma paralela a la edificación, sin que la víctima tuviera control o algún poder de decisión sobre tal infraestructura.

En cuanto a los planteamientos enderezados a cuestionar la pretensión del quantum de los perjuicios, de acuerdo con las operaciones matemáticas realizadas, se estableció, que el lucro cesante consolidado en favor de la compañera y del hijo del fallecido, es superior a la cifra especificada y el lucro cesante futuro pedido, efectivamente excede el monto del que válidamente corresponde, originándose esa situación en un error en las operaciones, mas no en la base fáctica.

Respecto de la objeción del juramento estimatorio, queda resuelto con las operaciones matemáticas realizadas y la tasación del perjuicio patrimonial por lucro cesante; pero no hay lugar a imponer la sanción contemplada en el artículo 206 del Código General del Proceso, porque no se cumplen los presupuestos del inciso final del párrafo del artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, que modificó lo que contemplaba el citado precepto, pues no se acreditó que el desfase en las cuentas derivara de “[...] *actuar negligente o temerario de la parte*”, que adujo el medio de prueba de juramento estimatorio.

4. Estudio del llamamiento en garantía.

4.1. Al determinarse la prosperidad de la pretensión indemnizatoria a cargo de la accionada, de acuerdo con el inciso 3 artículo 66 del Código General del Proceso, procede analizar la procedencia de la súplica contenida en el llamamiento en garantía realizado por aquella a la aseguradora *Axa Colpatria Seguros S.A.*

Se invocó como sustento de la citada demanda, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual “*claims made*” n.º8001481962, la cual según el certificado aportado se renovó según solicitud de 19 de enero de 2019, en ella aparece como tomador y asegurada *Codensa S.A. ESP*; beneficiarios terceros afectados en el territorio nacional; suma asegurada veinte millones (20’000.000) de dólares y, un deducible de noventa y nueve mil (99.000) dólares por toda y cada pérdida.

En razón a que la muerte de *Gustavo Adolfo Lastre Arrieta*, generó la afectación a los demandantes, se deduce la cobertura en los amparos estipulados en la señalada póliza y por consiguiente, resulta procedente que la aseguradora reembolse a la asegurada el monto de la condena que se le impondrá, aplicando el deducible pactado.

4.2. Con relación a las excepciones formuladas frente a la pretensión de la demanda de llamamiento en garantía invocadas por la aseguradora, tituladas: “1. *La cobertura de la Póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado.* 2. *La Póliza No. 8001481962 excluye expresamente de cobertura los perjuicios derivados de la inobservancia o la violación de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por la ley.* 3. *La Póliza no cubre los perjuicios reclamados a título de daño moral y lucro cesante.* 4. *Debe respetarse la suma máxima asegurada.* 5. *Existencia de deducible.* 6. *Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*”; ha de indicarse, que en principio solo se basan en enunciaciones teóricas, sin referirse de manera concreta a los aspectos fácticos relativos al caso.

De acuerdo con tal inferencia, solo se hace necesario precisar, que aunque se condena a la asegurada al resarcimiento de los perjuicios a los accionantes, según lo anteriormente reseñado, no fue porque violara las reglamentaciones regulatorias de la instalación de la infraestructura utilizada para la conducción y suministro de energía por ella comercializada, pues según los dos expertos que elaboraron dictamen pericial para las partes y rindieron declaración, ingenieros eléctricos Abraham García Angarita y Gilberto Cuervo León, dichas instalaciones satisfacen los requerimientos técnicos vigentes para la

época de su montaje, que fue anterior a la vigencia del actual RETIE, implementándolos cada operador.

Con relación al planteamiento de que la póliza no cubre los perjuicios reclamados a título de daño moral y lucro cesante, no resulta admisible tal argumento, porque en los seguros de daños, al que corresponde el de responsabilidad civil, la indemnización de perjuicios a favor de las víctimas y a cargo del asegurado, para este representan daño emergente, en la medida que corresponden a los dineros que le corresponde desembolsar para atender el resarcimiento de aquellos.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha venido reiterando tal criterio y, en la sentencia SC002-2018, con antelación señalada, en lo pertinente expuso:

“[...]las distintas tipologías de perjuicios en la responsabilidad civil extracontractual no tienen el mismo significado en el contexto del seguro de daños, pues lo que para aquélla son dos conceptos distintos (daño emergente y lucro cesante), en éste corresponde a un mismo rubro (daño emergente). En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto comporta una erogación que se ve conminado a efectuar y no una ganancia o lucro que está legítimamente llamado a percibir.”

Y en párrafo posterior se concluyó:

“[...] no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio,[...]”

Con relación a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, ninguna acotación resulta necesario señalar, porque no se expuso base fáctica y es que ni siquiera en los alegatos de conclusión del apoderado de la aseguradora, se hizo alusión de manera concreta a ese tema, en procura de evidenciar la estructuración de tal medio exceptivo.

CONCLUSIÓN

Así las cosas se establece, que se debe declarar la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, por la muerte del difunto *Gustavo Adolfo Lastre Arrieta*, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar acreditadas, y como consecuencia de ello, reconocer a favor de los demandantes *Lina Marcela Aguas Ramírez* y el joven menor de edad *Andrés Felipe Lastre Aguas*, los perjuicios

materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, e igualmente los perjuicios morales, y respecto de los restantes accionantes perjuicios morales, para unos y otros en las sumas de dinero anteriormente especificadas.

En cuanto a la demanda del llamamiento en garantía se acogerá la pretensión y en ese sentido, se condenará a la aseguradora convocada, para que con cargo a la póliza de seguro mencionada, reembolse a la sociedad asegurada el valor de la condena que se le impondrá por concepto de la indemnización de perjuicios a los actores, al igual que por el monto de las expensas procesales, aplicando el deducible pactado.

Con apoyo en el numeral 1.º artículo 365 del Código General del Proceso, al resultar vencidas la accionada, se le condenará en costas y para la fijación de agencias en derecho, de acuerdo con el numeral 4.º precepto 366 *ibídem*, se tomará en cuenta la regulación del Consejo Superior de la Judicatura, tomando en cuenta el monto de la condena a favor de cada demandante, en consideración a que tienen la condición de litisconsortes facultativos.

Al resultar vencida la compañía de seguros llamada en garantía, se le impondrá condena en costas, tomando en cuenta el valor de lo que tuviere que reembolsar a la asegurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones de mérito planteadas por la sociedad demandada y la llamada en garantía.

SEGUNDO: Reconocer que la objeción al juramento estimatorio surte efectos en cuanto a los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante.

TERCERO: No imponer a los demandantes en favor de quienes se solicitó y accedió a la condena por los citados perjuicios patrimoniales, porque no se acreditó ninguno de los supuestos legalmente contemplados para el efecto.

CUARTO: Declarar que la sociedad *Codensa S.A. ESP*, incurrió en responsabilidad civil extracontractual, por la muerte del señor *Gustavo Adolfo Lastre Arrieta*.

QUINTO: En consecuencia, condenar a *Codensa S.A. ESP*, a pagar los perjuicios causados a los demandantes, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, según lo señalado a continuación:

i). A favor de la señora *Lina Marcela Aguas*, por perjuicio patrimonial a título de lucro cesante consolidado la suma de

\$11'082.308,40; lucro cesante futuro la cantidad de \$49'874.361,60 y, perjuicio moral \$60'000.000, para un total de \$120'956.670 m/cte.

ii). A favor del joven *Andrés Felipe Lastre Aguas*, por perjuicio patrimonial en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de \$; lucro cesante futuro la cantidad de \$ y, perjuicio moral la cantidad de \$, para un total de \$81'726.575,40 m/cte.

iii). A favor de la señora *Francisca Elena Arrieta de Lastre*, por concepto de perjuicio moral, la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) m/cte.

iv). A favor de *Sandra, Albeiro José, Leonardo Fabio, Rodrigo, Narciso y Francisco Lastre Arrieta*, para cada uno de ellos la cantidad de veinte millones de pesos (\$20'000.000) m/cte.

Vencido el señalado plazo, la deudora de la obligación impuesta, deberá cancelar intereses moratorios al 6% anual, hasta cuando se verifique la solución de la obligación.

SEXTO: No reconocer a los demandantes *Lina Marcela Aguas Ramírez* ni al joven *Andrés Felipe Lastre Aguas*, perjuicios a la vida de relación, por ausencia de claros supuestos fácticos y su acreditación.

SÉPTIMO: Condenar a la aseguradora *Axa Colpatria Seguros S.A.* a reembolsar a la asegurada *Codensa S.A. ESP*, con cargo a la póliza de responsabilidad civil n.º8001481962, la suma de dinero que tuviere que pagar a los demandantes, según las cantidades antes señaladas, incluidas las costas procesales que se llegaren a liquidar y aprobar en este proceso, sin exceder la suma asegurada y aplicando el deducible pactado.

OCTAVO: Condenar a la convocada *Codensa S.A. ESP*, a pagar a los demandantes las costas procesales e incluir las agencias en derecho que a continuación se fijan:

i). A favor de *Lina Marcela Aguas Ramírez*, \$6'000.000.

ii). A favor de *Andrés Felipe Lastre Aguas*, \$4'000.000.

iii). A favor de *Francisca Elena Arrieta de Lastre*, \$3'000.000.

iv). A favor de cada uno de los demandantes, señores *Albeiro José*, \$1'000.000 m/cte.

Practicar oportunamente la respectiva liquidación.

NOVENO: Enviar copia a la Superintendencia de Industria y Comercio del trabajo elaborado por el señor *Alberto Cristancho Quintero*, al igual que de la demanda, para que de estimarlo procedente, adelante la respectiva investigación, por no figurar en el Registro Abierto de Avaluadores. Oficiar y adjuntar los respectivos anexos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**790e535837168a5969ade4675102f5586925d7755bbf2ae94a
2171dedfeed01c**

Documento generado en 14/07/2021 07:05:35 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***